

SECCION V.—*Consecuencias de los delitos y de los cuasidelitos.*

§ I.—DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Núm. 1. Principio.

522. El art. 1,382 establece el principio: «Cualquiera hecho del hombre que cause perjuicio á otro, obliga á aquel á repararlo.» ¿Qué se entiende por daño y, por consiguiente, cuáles son los daños y perjuicios á que está obligado el autor del hecho perjudicial? El art. 1,149 contesta que los daños y perjuicios debidos al acreedor son, en general, la pérdida que ha sufrido y el provecho que se le quitó. Este principio recibe su aplicación en materia de hechos perjudiciales: La parte lesionada sufre una pérdida por el daño que se le hace, y los gastos que debe hacer para reparar dicho daño; también se le priva del beneficio que el daño le impidió realizar, por ejemplo en caso de herida. Esto supone un daño pecuniario; ésta puede ser también moral; da lugar á la acción ordinaria por daños y perjuicios (número 395); luego á una reparación pecuniaria. Se ha objetado que la reparación no está relacionada con la naturaleza del hecho perjudicial, ni con el perjuicio que de él resulta. Esto es verdad, pero la reparación pecuniaria es la única admitida por nuestra legislación. (1)

523. Las reglas que establece el Código acerca de los daños y perjuicios en materia de obligaciones convencionales, ¿son aplicables á la acción por responsabilidad que nace de un delito ó de un cuasidelito? No, en tanto que estas reglas están fundadas en la existencia de una convención. Así, según los términos del art. 1,153, los daños y perjuicios solo son debidos cuando el deudor está apremiado de llenar su

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 749, nota 8, pfo. 445. Larombière, tomo V, pág. 705, núm. 27 (Ed. B., t. III, pág. 429.)

obligación; la razón está en que el apremio tiene precisamente por objeto hacer constar la existencia del daño resultando de inejecución de la obligación; desde luego, el apremio es inútil en materia de hechos perjudiciales, suponiendo que sea posible, pues lo más á menudo el daño está causado sin que la parte lesionada esté en medida de apremiar al autor del hecho; aunque la cosa fuese posible, no es necesario apremiar á nadie para impedirle que perjudique: siempre está uno apremiado de no perjudicar, dice muy bien la Corte de Casación. (1)

Los arts. 1,150 y 1,151 establecen una responsabilidad diferente, según que el deudor es de buena fe ó que es culpable de dolo. Hay acuerdo en enseñar que esta distinción es inaplicable en materia de hechos perjudiciales. El autor, aunque fuera de buena fe, debe reparar el daño causado, haya ó no podido ser previsto. Si en las obligaciones convencionales se distinguen los daños-íntereses que se pudieran prever cuando el contrato y los que no pudieron ser previstos, esto es por la naturaleza misma de los daños y perjuicios que resultan de una convención; se supone que las partes han convenido tácitamente que la responsabilidad no pasaría de los daños previstos; esto prueba que esta distinción no tendría razón de ser en caso de delito ó cuasidelito, que implican la ausencia del concurso de voluntades y, por consecuencia, de toda previsión. (2)

El art. 1,153 dice que los daños y perjuicios moratorios nunca consisten sino en los intereses legales cuando la obligación se limita al pago de cierta suma. Esta disposición no se aplica á los hechos perjudiciales, porque el motivo en

1 Casación, 30 de Noviembre de 1858 (Dalloz, 1859, 1, 30). Traducimos, en cuanto al principio y á las dificultades que presenta, al título *De las Obligaciones* (t. XVI de mis Principios, pág. 446, número 328).

2 Mourlon, t. II, pág. 891, núm. 1,698. Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 3 de Mayo de 1861 (*Pasicrisia*, 1861, 1, 397).